



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

Teniendo en cuenta memorial de la parte demandada y por ser procedente dado que ya existe liquidación de crédito aprobada y la terminación del proceso por desistimiento tácito, por secretaria, dispóngase la autorización y la entrega de todos los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales y a favor de este proceso, que se encuentren a nombre de la parte demandada LOURDES MARLENE RIOBUNEO ESTRADA, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00740-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27/11/24</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

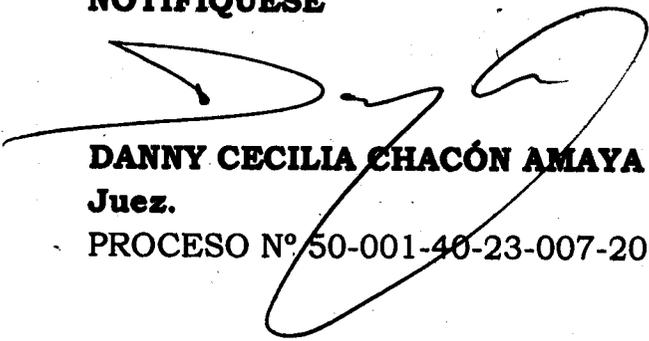
Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado EDUARD MALDNA SÁNCHEZ, en las cuentas de las entidades financieras a las que hace alusión el referido escrito.

Limítese la medida a la suma \$130.000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2011-00729-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27/11/24</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

12 6 NOV 2024

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la EXCEPCION PREVIA, mediante recurso de reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en proceso verbal, adelantado por MARIA ALBA LEON DE GOMEZ y ALONSO DE JESUS GOMEZ.

La excepción previa propuesta es la que se funda en la falta de las formalidades legales del título alegado como base de recaudo.

I. ARGUMENTO

El apoderado judicial de la parte recurrente "**falta de las formalidades legales del título**" la que argumentó de la siguiente manera:

*"A.-es cierto que en la Sentencia de fecha 14 DE JUNIO DE 2018 proferida en el proceso DECLARATIVO DE MARIA ALBA LEON DE GOMEZ, ALONSO DE JESUS GOMEZ CONTRA LUZ DARY LOPEZ RINCON Y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ, se condenó en forma **ABSTRACTA a los demandantes a devolver.**" Los dineros recibidos e indexados".*

B.- Al haberse proferido la condena en abstracto, pues no se mencionó la suma liquidada en concreto, ni el valor exacto de la indexación ordenada en la Sentencia, tenemos que el artículo 283 del Código General del Proceso

(...)

En el presente caso, la parte interesada es decir la demandante no cumplió con su obligación procesal, dentro del término allí establecido, sino por emplear su táctica dilatoria para impedir la entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada, procedió a la presentación de incidente de nulidad, apelaciones Y abuso de la acción constitucional presentaron 3 tutelas y no cumplió dentro del término legal con obligación procesal de presentar el escrito de liquidación para que se diera tramite al respectivo incidente"

II. CONSIDERACIONES:

El despacho entra a resolver la excepción de "**falta de las formalidades legales del título**" la que de entrada esta llamada al fracaso por las siguientes razones:

El apoderado básicamente funda su excepción en que como quiera que la condena fue en abstracto, la indexación debió haberse liquidado dentro del término de 30 días, la que no se hizo por la parte demandada, razón por la cual la obligación dejo de existir, fundado en el artículo 283 del C. G del P.

Ahora bien, recordemos lo resuelto en la mencionada sentencia, respecto a la condena emitida en contra de la parte recurrente:

"CUARTO: Ordenar las RESTITUCIONES MUTUAS Y PERJUICIOS. Ahora bien, en punto a las restituciones mutuas se procederá de la siguiente manera

Los demandados deben devolver el inmueble objeto de este proceso a los demandantes, en las condiciones recibidas y con las mejoras necesarias que le haya instalado, dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia

Los demandantes por su parte les devolverán a los demandados el dinero recibido el día de la firma de la promesa, suma debidamente indexada, es decir, a valor presente."

De los hechos, contrato de promesa de compraventa y las consideraciones del fallo es claro, que los demandados entregaron a los demandantes la suma determinada de \$40.000.000.00. al momento de la firma de la mencionada promesa, luego no es factible que la parte demandante en proceso verbal, asegure que la condena fue en abstracto, si bien en el resuelve no se indicó de manera literal la suma, lo-cierto es que en la audiencia si quedó plenamente establecido que el valor a restituir por la parte activa a la pasiva era la mencionada suma, suma que está claramente determinada, solamente se debe actualizar.

Una cuestión bastante diferente es la indexación, actualización que se le informa al demandado se hace una vez se realice la liquidación del crédito, en el caso de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, no se declarará la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandante en proceso principal dentro del ejecutivo a continuación iniciado en su contra.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2014-00081-00.-

PRIMERO: DECLARAR NO prospera la excepción previa denominada de **falta de las formalidades legales del título**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone correr traslado a la parte demandante en proceso ejecutivo a continuación LUZ DARY LOPEZ RINCON y JOSE EDIL FRANCO GOMEZ, de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por el apoderado de la parte demandada ALFONSO DE JESUS LEON Y MARIA ALBA LEON DE GOMEZ, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

TERCERO: Téngase por incorporado el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía N°5 allegado a este despacho el día 9 de julio de 2024 en 139 folios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
27 / 07 / 24
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

1. Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO a la abogada PAOLA GARCIA MONCADA en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. En atención a la petición realizada por la parte demandante, se le informa que esta fue respondida mediante correo electrónico del juzgado el 25/06/2024 (folio 582 C-1ª).
3. Del avalúo de perjuicios No. 20.025 presentado por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO (folio 494), córrase traslado por el término de 3 días, conforme a la Ley 1274 de 2009, a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00049-00.-
C-1A

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>27/11/24</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 579 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

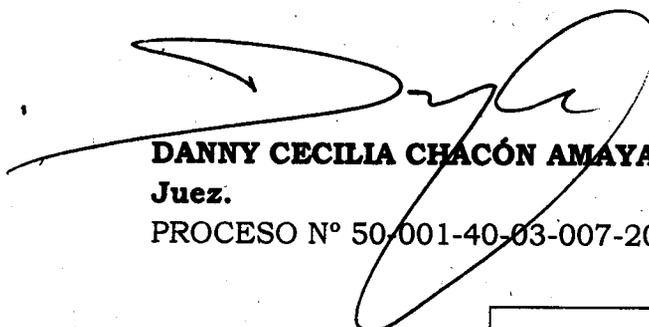
2.- PARTE EJECUTADA

2.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas la documental aportada con la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

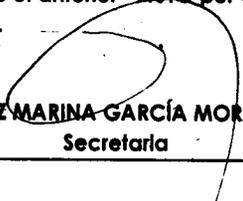
3. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que las excepciones propuestas pueden ser resueltas con las documentales arrimadas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00960-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>27/11/24</u>	se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

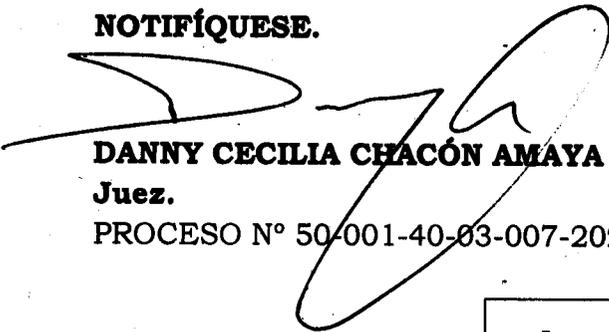
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

Se ordena requerir al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, para que informe el trámite que ha impartido a nuestro oficio No. 1061 del 28 de junio de 2024, comunicado por correo electrónico del 4 de julio pasado.

Secretaría, oficio de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00183-00.-

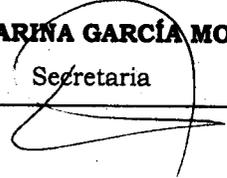
Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 27/11/24

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria




JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

1. Vista la constancia de radicación del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113728 que obra en los folios que anteceden, se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que en el término de 10 días siguientes, informe a este estrado el trámite que ha impartido a la medida cautelar ordenada sobre el citado bien.

Secretaría, oficie de conformidad y parte actora, acredite el diligenciamiento oportuno de la comunicación.

2. Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes, allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas MPH 95C, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela decretada por auto del 26 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01053-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27/11/24</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 42 del 17 de noviembre de 2022, junto con sus anexos, proveniente Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00969-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>27/11/24</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO		
LUZ MARINA GARCÍA MORA		
Secretaria		



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 26 NOV 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del auto proferido el 06 de agosto de 2024, en el sentido de indicar que, por secretaria, conviértase, autorice y hágase entrega a la parte demandada de todos los dineros que se encuentren depositados en la cuenta judicial de este juzgado y a favor de este proceso.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás.

Secretaría, oficio de conformidad.

TERCERO: Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula No.22.461.911.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00381-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>27/11/24</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--